

RESOLUCIÓN EXENTA N° **121.** /2020/648

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “MODIFICACIÓN CONSIDERANDOS CENTRO DE CULTIVO BRAZO HOJEDA PERT 207122058”.

PUNTA ARENAS, 12 MAR. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°172/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 1 de octubre de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Sector Estero Poca Esperanza, Brazo de Hojeda, Comuna de Natales, XII región de Magallanes Pert 207122058”, de Pesquera Cabo Spencer S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 203/2015 de la Dirección Regional del SEA, Región de Magallanes y Antártica Chilena de fecha 29 de diciembre de 2015, que modifica cambio de titularidad de Pesquera Cabo Spencer S.A. a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Estructuras centro de cultivo Brazo Hojeda de Acuimag”, a través de la Resolución Exenta N°268/2014 de fecha 25/09/2014.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modifica dimensiones plataformas e incorpora plataforma isla carga y desinfección”, a través de la Resolución Exenta N°326/2017/P17661 de fecha 10/08/2017
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modifica materialidad y titulación de redes del cultivo”, a través de la Resolución Exenta N°126/2017/P5913 de fecha 05/04/2017.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificar las características del alimento a suministrar”, a través de la Resolución Exenta N°110/2017/P5897 de fecha 29/03/2017.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modifica volumen de residuos domésticos y mortalidad diaria generada”, a través de la Resolución Exenta N°111/2017/P5899 de fecha 29/03/2017.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificar el peso de smolts de ingreso a engorda”, a través de la Resolución Exenta N°103/2017/P5889 de fecha 28/03/2017.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de “Incorporar de servicio de robótica para extracción de mortalidad”, a través de la Resolución Exenta N°401/2017/P19881 de fecha 18/10/2017.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de “Alternativa de incinerador para residuos orgánicos 350 kg/hora Brazo Hojeda Pert 207122058”, a través de la Resolución Exenta N°365/2018/P24345 de fecha 31/10/2018.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de “Incorporar de servicio de robótica para extracción de mortalidad”, a través de la Resolución Exenta N°403/2018/P27514 de fecha 28/11/2018.
- 14.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación de considerandos centro de cultivo Brazo Hojeda Pert N°207122058”, presentada por Doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 11/02/2020, bajo el ID: PERTI-2020-648

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 11/02/2020, Doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Modificación de considerandos centro de cultivo Brazo Hojeda Pert N° 207122058”, y que consiste en:
 - 1.1.- Modificar la materialidad, titulación y apertura de malla de las redes a usar en cultivo de acuerdo a disponibilidad en el mercado, y el rango de las aperturas de malla podría variar, pero estas no causarán daño alguno a las especies circundantes, si no que mantendrán el cultivo protegido de la depredación y/o acción mecánica.
 - 1.2.- Los smolts provendrán de pisciculturas autorizadas de la región o de fuera de la región.
- 2.- Que, el proyecto “Sector Estero Poca Esperanza, Brazo de Hojeda, Comuna de Natales, XII región de Magallanes Pert 207122058”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°172/2013 consiste en un centro de engorda de especies salmonídeas con el objeto de producir 15.000 toneladas, mediante la utilización de 30 balsas jaulas de 30x30 metros
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°268/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar 5 balsas jaulas adicionales para el cultivo de peces.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°326/2017/P17661, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar plataformas de desinfección, isla carga y modificar las dimensiones de la plataforma de equipo de incineración.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°110/2017/P5897, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en modificar las características del alimento a suministrar.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°111/2017/P5899, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en modificar el volumen de residuos asimilables a domésticos generados y la mortalidad diaria.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°103/2017/P5889, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en modificar el peso de smolts que ingresan a engorda.

- 8.- Que, la Resolución Exenta N°401/2017/P19881, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar servicio de robótica para extracción de mortalidad.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°365/2018/P24345, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar un segundo sistema de incineración con una capacidad de reducción de 350 kg/hora.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°403/2018/P27514, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en incorporar un sistema de ensilaje ante contingencias ambientales y/o sanitarias, con una capacidad de molienda de 2000kg/hora.
- 11.- Que, la Resolución Exenta N°126/2017/P5913, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto consiste en modificar la materialidad y titulación de las redes.
- 12.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 13.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes para intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 14.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 15.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 15.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 15.1.1.- En relación a la tipología, de cultivo hidrobiológico y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”;
- 15.1.1.1.- Que los cambios propuestos consistentes en modificar la materialidad, apertura de malla y titulación de las redes y que los smolts provendrán de pisciculturas autorizadas, no configuran por sí mismo el literal señalado.
- 15.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 3 al 10, y la modificación propuesta identificada en el considerando 1 son modificaciones que no se relacionan entre sí, y la modificación resuelta identificada en el considerando 11 son excluyentes, es decir, la una o la otra, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 15.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 15.3.1.- Que, analizados los cambios al proyecto de modificar la materialidad, apertura de malla y titulación de las redes y que los smolts provendrán de pisciculturas autorizadas, son actividades que no constituyen por sí mismo un impacto ambiental del proyecto y por tanto no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, respecto de lo evaluado previamente y aprobado en la respectiva RCA N°172/2013.
- 15.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Sector Estero Poca Esperanza, Brazo de Hojeda, Comuna de Natales, XII región de Magallanes Pert 207122058”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 16.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sector Estero Poca Esperanza, Brazo de Hojeda, Comuna de Natales, XII región de Magallanes Pert 207122058”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 11/02/2020, bajo el ID: PERTI-2020-648 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



NELLY CATALINA NUÑEZ MARTINEZ
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

h g mp
ESC/COB/NNM/FCU
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-648).